El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia : Auto - 2ª instancia - 26 de mayo de 2017

Proceso : Ordinario Laboral – Revoca declaración de contumacia y ordena continuar el trámite

Radicación No. : 66170-31-05-003-2015-00577-01

Demandantes : NEIL RAMIREZ AGUDELO

Demandada : COMUNICAMOS MOVILES S.A.S Y AGROINDUSTRIAL CTA

Juzgado de Origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Temas

**PROCEDENCIA DE LA CONTUMACIA:** De manera que en aras de aplicar las consecuencias de la contumacia, no puede el juzgador o juzgadora concluir que hay lugar al archivo de las diligencias porque no fue posible notificar el auto admisorio dentro de los 6 meses siguientes, ignorando o pasando por alto las actuaciones realizadas por la parte demandante en ese propósito. Dadas las nefastas consecuencias de la contumacia, hay necesidad de analizar con especial cuidado las razones por las cuales dentro de ese interregno *-6 meses-* le ha sido imposible a la parte demandante llevar a buen término la notificación del auto admisorio, pues no siempre el emplazamiento resulta una buena solución, ante la opción, por mínima que sea, de notificar personalmente al demandado.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No.\_\_\_\_**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Pereira (Risaralda), 26 de mayo de 2017

**PUNTO A TRATAR:**

Por medio de la presente providencia se entra a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión que declaró la contumacia respecto a la codemandada COMUNICAMOS MOVILES S.A.S. y ordenó seguir el proceso únicamente contra AGROINDUSTRISAL CTA.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

**I.- ANTECEDENTES PROCESALES:**

Para mejor proveer hay que decir que el demandante propuso demanda ordinaria contra COMUNICAMOS MOVILES S.A.S (en adelante COMUNICAMOS MOVILES) y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROINDUSTRIAL CTA (en adelante AGROINDUSTRIAL) para que se declare que en virtud del principio de la primacía de la realidad entre el Sr. Ramírez y COMUNICAMOS MOVILES S.A.S. existió un contrato de trabajo y que AGROINDUSTRIAL CTA actúo como simple intermediaria. Como consecuencia de esa declaración aspira el pago de varias pretensiones económicas que no vale la pena detallar. La demanda se admitió el 9 de noviembre de 2015 (folio 46).

Como quiera que el asunto materia de apelación tiene que ver con la actividad desplegada por la parte demandante para lograr la notificación de AGROINDUSTRIA *–toda vez que la sociedad COMUNICAMOS MOVILES S.A.S. fue notificada personalmente el 24 de noviembre de 2015 (folio 57)*-, se hará un recuento de tales actos, así:

El 12 de noviembre de 2015, el demandante anexó el respectivo porte para lograr la notificación de las dos entidades demandadas. A folio 51 se observa el informe de la empresa de correos PRONTO ENVÍOS fechada el 20 de noviembre de ese año, en la que comunican que no se pudo entregar la citación a AGROINDUSTRIAL porque en el Edificio Corporación Financiera de Occidente les informaron que dicha cooperativa se trasladó. El Juzgado mediante auto del 26 de noviembre de 2015 requirió a la parte demandante para que allegue nueva dirección (folio 53). Ante el silencio del demandante, el 14 de diciembre de ese mismo año se lo requirió nuevamente para igual propósito (folio 102). El 16 de febrero de 2016 se aportó una nueva dirección de la referida codemandada (folio 103. Como quiera que el demandante no suministró el respectivo porte, el juzgado lo requirió en ese sentido el 19 de febrero de 2016 (folio 104). El 27 de junio de ese año la parte demandante suministró una nueva dirección de AGROINDUSTRIAL, pero como no suministró el respectivo porte de correo el juzgado lo requirió para ese efecto mediante auto del 5 de julio de 2016 (folio 106).

**II. AUTO APELADO**

Ante la constancia secretarial de que no ha sido posible la notificación de AGROINDUSTRIAL pese a los múltiples requerimientos, el 25 de agosto de 2016, en aplicación del parágrafo del artículo 30 del C. P. L., el juzgado de conocimiento curiosa y literalmente expresa que *“desiste de la demanda respecto de la codemandada”* AGROINDUSTRIAL y ordena continuar con el trámite del proceso.

En su oportunidad la codemandada COMUNICAMOS MOVILES apeló la decisión anterior, pero a raíz de una solicitud de nulidad del demandante contra la notificación de esa providencia, el juzgado de conocimiento si bien alegó que dicha irregularidad no constituía una causal de nulidad, de todas maneras dejó sin efecto la notificación de ese auto y las actuaciones posteriores y ordenó rehacer dicha actuación mediante providencia del 19 de enero de 2017. Incluso para decidir la susodicha nulidad ordenó la práctica de varias pruebas. Por esa razón, el objeto de esta alzada es lo decidido en el referido auto del 25 de agosto de 2016 y no lo resuelto en el auto del 19 de enero de 2017 como pareciera a primera vista.

Pues bien, aclarado lo anterior, hay que decir que tanto el demandante como la codemandada COMUNICAMOS MOVILES presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra la comentada decisión.

**II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

**2.1. Fundamentos de la parte demandante:** Después de hacer un recuento de las diligencias que ha realizado para lograr la notificación de AGROINDUSTRIAL (a las cuales nos referimos en el capítulo de los “Antecedentes Procesales”), fundamentó su inconformidad en los siguientes argumentos: *i)* Que el parágrafo del artículo 30 del C. P. L. no hace distinción en cuanto al acto procesal de que se trate para interrumpir el respectivo término, de lo cual infiere que la norma reconoce cualquier acto como impeditivo del plazo y una vez acaecida la interrupción, hay lugar a volver a contar un término igual al inicial, tal como ocurre con el literal “c” del numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso *–que se refiere al desistimiento tácito-. ii)* Durante el lapso transcurrido desde el auto admisorio de la demanda no puede decirse que la parte demandante no ha realizado gestiones en aras de lograr la notificación, pues se ha aportado lo correspondiente no una sino en dos ocasiones, interregnos entre los cuales no han transcurridos los 6 meses de que habla la norma. *iii)* Que como quiera que en el expediente no figuraba el reporte de notificación de la empresa de correos, envió nuevamente el porte para su realización, documento que aporta con este recurso, en el que se advierte que fue recibido el 30 de agosto de 2016 por el servidor judicial “JcH”. *iv)* Que incluso, ante el requerimiento que hizo el juzgado el 5 de julio de 2016, existe el informe de la empresa de correos en la que se indica que el 27 de julio de 2016 se llevó a cabo tal diligencias por la empresa de correos Aeropostal o Logística y Mensajería, informe que tiene el sello de recibido del Despacho, razón por la cual la parte demandante no tiene que asumir una carga que no le corresponde desde esa fecha.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se reponga el auto y en su lugar se continué con el trámite del proceso ordenando el respectivo emplazamiento de AGROINDUSTRIAL, y en subsidio que se conceda la apelación ante el superior.

**2.2. Fundamentos de la parte codemandada COMUNICAMOS MOVILES:** Después de hacer un recuento de los requerimientos que hizo el juzgado a la parte demandante en aras de lograr la notificación de AGROINDUSTRIAL, concluye que aquella hizo caso omiso de todos ellos y que efectivamente había lugar a aplicar la contumacia pero no sólo con respecto a AGRINDUSTRIAL sino también frente a ellos, razón por la cual solicita que se reponga el auto para en su lugar ordenar el archivo total del proceso. Con todo, propone, que si el juzgado considera que no ha existido falta de gestión por la parte demandante, se debe continuar con la notificación de AGROINDUSTRIAL.

**3.3. Posición del Juzgado frente a los recursos de reposición:** El juzgado de origen solamente decidió la reposición que interpuso la parte demandante pero no dio trámite al de COMUNICAMOS MOVILES, alegando que el recurso de reposición fue extemporáneo.

Con relación a los argumentos del demandante, la jueza se negó a reponer su decisión arguyendo lo siguiente: a) Que la sanción que se impone por cuenta del parágrafo del artículo 30 del C.P.L es el producto de una valoración de carácter objetiva frente a las intervenciones que refleje el proceso, pues basta con contabilizar términos de días o meses para que ella opere. b) Que precisamente ante la actitud pasiva de la parte demandante en la notificación de AGROINDUSTRIAL, el juzgado se pasó por más de un año requiriéndola para que indicara direcciones y suministrara los portes sin mayores resultados. c) Con relación a las pruebas que la parte demandante aportó con ocasión de la solicitud de nulidad que presentó, especialmente un informe de la empresa de correos, manifestó la jueza que tales fotocopias no eran idóneas para demostrar que el acto de notificación se intentó porque no se indicó la providencia que se pretendía notificar, tampoco se hizo en la dirección indicada porque si bien se dijo que se acudió al Centro Comercial no se señaló el número del local, omisión que a su vez no permitió saber cuál era la persona natural o jurídica que ocupaba el mismo, o si estaba vacío o no existía o estaba cerrado, aspectos todos importantes para configurar una notificación.

En consecuencia dio vía libre a los recursos de apelación interpuestos, mismos que ahora son objeto de análisis por parte de esta Sala de Decisión.

#### V.- CONSIDERACIONES

* 1. **Problemas jurídicos por resolver:**

1. ¿Analizadas las pruebas que obran en el proceso, puede afirmarse que efectivamente la parte demandante no realizó gestión alguna para la notificación de la codemandada AGROINDUSTRIAL durante un lapso igual o superior a 6 meses?
2. ¿Cuándo son dos o más demandados, los efectos sancionatorios de la contumacia que se aplica respecto de uno de ellos, trasciende a todos los demandados?
   1. **Cómputo del término transcurrido entre el último requerimiento del juzgado y la actuación de la parte demandante:**

Para resolver el primer problema jurídico basta remitirnos al capítulo de los *“ANTECEDENTES PROCESALES”* para establecer que si bien se hicieron varios requerimientos a la parte demandante a efectos de lograr la notificación de AGROINDUSTRIAL, entre el respectivo requerimiento y la respuesta al mismo por parte del demandante jamás transcurrió un término superior a seis meses, es decir, pese a que ha sido difícil la notificación de dicha entidad, en realidad la Sala no observa una inactividad de la parte demandante que amerite la aplicación de la contumacia con la grave consecuencia del archivo del proceso.

En efecto, recuérdese que no fue posible la notificación de AGROINDUSTRIAL en la primera dirección que se aportó en la demanda, de acuerdo al informe de la empresa de correos, lo que quiere decir que el demandante suministró el valor del porte de correos, vale decir, estuvo presto a que se haga efectiva dicha diligencia. El informe de correo dio lugar a que el Juzgado requiriera en dos oportunidades a la parte demandante para que suministre una nueva dirección (autos del 26 de noviembre y 14 de diciembre de 2015), orden que cumplió la apoderada del demandante el 16 de febrero de 2016, es decir 2 meses después. Como quiera que el demandante no suministró el respectivo porte, el juzgado lo requirió en ese sentido el 19 de febrero de 2016, pero el demandante en vez de cumplir lo ordenado *–suministrar porte de correo-*, el 27 de junio de ese año proporcionó una tercera dirección de AGROINDUSTRIAL. En esta ocasión entre el requerimiento y la actuación de la parte demandante transcurrieron 4 meses. Como tampoco en esta oportunidad se pagó los portes de correos, nuevamente el juzgado lo requirió el 5 de julio de 2016, pero fíjese que no había transcurrido ni un mes entre la última actuación der la parte demandante y la amonestación del juzgado.

El solo recuento anterior, resulta suficiente para revocar el auto apelado pues no se cumple el presupuesto del parágrafo del artículo 30 del C. P.L. en virtud del cual hay lugar al archivo de las diligencias cuando *“no se hubiere efectuado diligencia alguna”* para la notificación del auto admisorio durante los 6 meses siguientes a partir de esa providencia. Por el contrario, se intentó en una primera oportunidad y ante su fracaso se suministraron con posterioridad dos direcciones de AGROINDUSTRIAL.

De manera que en aras de aplicar las consecuencias de la contumacia, no puede el juzgador o juzgadora concluir que hay lugar al archivo de las diligencias porque no fue posible notificar el auto admisorio dentro de los 6 meses siguientes, ignorando o pasando por alto las actuaciones realizadas por la parte demandante en ese propósito. Dadas las nefastas consecuencias de la contumacia, hay necesidad de analizar con especial cuidado las razones por las cuales dentro de ese interregno *-6 meses-* le ha sido imposible a la parte demandante llevar a buen término la notificación del auto admisorio, pues no siempre el emplazamiento resulta una buena solución, ante la opción, por mínima que sea, de notificar personalmente al demandado.

Ahora, a pesar de la conclusión anterior que conlleva la revocatoria del auto censurado, no sobra advertir que la parte demandante logró demostrar con prueba documental que entre el 5 de julio de 2016 (fecha del último requerimiento del juzgado) y el 25 de agosto de ese mismo año (fecha del auto objeto de apelación), realizó las gestiones pertinentes para la notificación de AGROINDUSTRIAL en la última dirección suministrada, sin que resulte de recibo la censura que hizo la jueza de instancia al informe rendido por la oficina de correos (folio 175), pues lo relevante del mismo es que una vez en la dirección indicada, no fue posible la notificación de la mentada entidad, con lo cual queda abierta la posibilidad para la parte demandante de que aporte una cuarta dirección o definitivamente pida el respectivo emplazamiento de AGROINDISTRIAL.

Finalmente, hay que decir que por sustracción de materia resulta inútil analizar los fundamentos de la apelación de COMUNICAMOS MOVILES, pero a efectos de dar claridad al asunto, se debe advertir que siendo la contumacia una sanción, su aplicación es restrictiva, de suerte que sus efectos no se extienden a los otros codemandados como pretendía dicha apelante, toda vez que ella fue debidamente vinculada al proceso.

Sin costas en esta instancia porque prosperó el recurso de apelación de la parte demandante, a cuyas resultas se adhirió la codemandada COMUNICAMOS MÓVILES en caso de que no saliera avante su recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** el auto apelado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**.- En su lugar, **ORDENAR** al juzgado de origen que continúe con el trámite del proceso en contra de la codemandada AGROINDUSTRIAL CTA.

Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada y los Magistrados,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**Impedido**